

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 361

Panamá, 8 de abril de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **Aseguradora Ancón, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el **Ministro de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista 516 de 13 de octubre de 2014, este Despacho indicó que según las constancias procesales del expediente judicial, el Ministerio de Obras Públicas y la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., suscribieron el Contrato AL-1-51-08 para la rehabilitación y mantenimiento de la Carretera Nacional, tramo: Divisa-Chitré, provincia de Herrera, al cual se le incorporó la Fianza de Cumplimiento de Contrato número 080800222-01 de 22 de enero de 2008, emitida por **Aseguradora Ancón, S.A.**, en la que se estableció como período de vigencia 385 días calendario, contados a partir de la orden de proceder expedida el 20 de junio de 2008 (Cfr. f. 91 del expediente judicial).

A la vez, destacamos que el Ministerio de Obras Públicas entregó a la empresa contratista la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00), en concepto de adelanto para que iniciara los trabajos contratados, lo cual fue respaldado con la Fianza de Pago de Anticipo identificada con el número 0808-00245-01, emitida por **Aseguradora Ancón, S.A.** (Cfr. f. 91 del expediente judicial).

Sin embargo, resaltamos que según la entidad contratante, luego de iniciar los trabajos la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., ésta mantuvo un ritmo lento en el desarrollo de la obra, lo que

trajo como consecuencia un atraso injustificado en la ejecución del proyecto, motivo por el cual, se le notificó mediante la Nota DM-AL-242 de 12 de febrero de 2009, el inicio de los trámites de resolución administrativa del Contrato, y que igual comunicación se le hizo llegar a la empresa aseguradora, a través de la Nota DM-AL-243 de 12 de febrero de 2009 (Cfr. Expediente 12-12).

Sobre este particular, señalamos que en virtud de reuniones sostenidas con la empresa contratista, ésta se comprometió a reiniciar prontamente los trabajos y a mantener un ritmo adecuado para la culminación satisfactoria del proyecto, por lo que el Ministerio de Obras Públicas suspendió el trámite administrativo de resolución del contrato, lo cual le fue comunicado a la afianzadora a través de la Nota DM-DNI-416 de 12 de marzo de 2009 (Cfr. Expediente 12-12).

No obstante, la empresa nuevamente incumplió, lo que motivó que la entidad contratante reiniciara el trámite de resolución administrativa del Contrato AL-1-51-08, y emitiera las Notas DM-DNI-960 y DM-DNI-961, que tenían por objeto comunicar a la contratista y a su aseguradora el inicio de dicho trámite (Cfr. f. 91 del expediente judicial y el expediente 12-12).

En este orden, enfatizamos que el 6 de noviembre de 2009, el Ministerio de Obras Públicas emitió la Resolución AL-152-09, por la cual resolvió administrativamente el contrato suscrito con la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., y que fue debidamente comunicado a Aseguradora Ancón, S.A., a través de la Nota DM-AL-AAJCP-1453 de 29 de octubre de 2009, en la que se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del momento en que se surtió la notificación, para que optara entre pagar el importe de la fianza de cumplimiento o subrogarse en la ejecución del mencionado contrato; sin embargo, la aseguradora rechazó el reclamo presentado por la entidad ministerial (Cfr. f. 85 del expediente judicial y expediente 12-12).

A la vez, advertimos que el Ministerio de Obras Públicas dictó la Resolución 295-11 de 16 de noviembre de 2011, por la cual le exige a **Aseguradora Ancón, S.A.**, el pago de la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) que corresponde a la Fianza de Cumplimiento número 0808-00222-01; y a través de la Resolución 294-11 de la misma fecha, cuyo acto se acusa de ilegal, se dispuso reclamarle a dicha aseguradora el cumplimiento de la Fianza de Pago de Anticipo número 0808-00245-01, con el objeto de recuperar la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00), que

le había entregado a BM3 Obras y Servicios, S.A., en concepto de anticipo para que diera inicio a la ejecución del referido contrato (Cfr. Expediente 12-12 y fs. 56-58 del expediente judicial).

En este contexto, recalamos que **Aseguradora Ancón, S.A.**, promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido mediante la Resolución 307-11 de 15 de diciembre de 2011, por la cual se confirma en todas sus partes el reclamo del anticipo entregado a la empresa contratista (Cfr. fs. 59-61 del expediente judicial).

Ante este escenario, subrayamos que una vez agotada la vía gubernativa, la actora acude a la Sala Tercera a fin de interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 1-42 del expediente judicial). Y destacamos que la compañía **Aseguradora Ancón, S.A.**, al mismo tiempo presentó ante la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, una acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011, misma que le fue denegada mediante la Sentencia de 30 de agosto de 2012 (Cfr. fs. 91-92 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la demandante, en sustento de su pretensión, indica que si bien el Ministerio de Obras Públicas podía exigir el pago de la fianza en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., no lo es menos, que dicho requerimiento fue extemporáneo, ya que debió hacerse dentro del término de vigencia del Contrato AL-1-51-08, el cual, según su criterio, expiró el 9 de julio de 2009, fecha en la que se cumplió el plazo pactado para su ejecución, que era de trescientos ochenta y cinco (385) días calendario, contados a partir de la entrega de la orden de proceder, por lo que estima que el reclamo formulado por la entidad ministerial no es procedente (Cfr. fs. 19-24 del expediente judicial).

Además, la actora indica que la institución contratante no observó los trámites administrativos que establece la Ley de Contrataciones Públicas para efectos de la resolución administrativa del contrato por causas imputables al contratista, ya que la fiadora contaba con los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la falta de cumplimiento, para optar por pagar el importe de la fianza o sustituir al fiado en todos sus derechos y obligaciones. Sin embargo, antes de que se venciera dicho plazo, el Ministerio le requirió el reintegro inmediato de

las sumas que había entregado previamente a la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., en concepto de adelanto, infringiéndose de esta manera los principios de legalidad y del debido proceso (Cfr. fs. 24-36 del expediente judicial).

Cabe destacar que, respecto a las afirmaciones de la actora, esta Procuraduría, en esa oportunidad, refutó los supuestos cargos de infracción de los artículos 100 y 102 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el artículo 1542 del Código Civil, el artículo 811 del Código de Comercio y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, puesto que según consta en autos, el Ministerio de Obras Públicas cumplió el procedimiento de reclamo de la Fianza de Pago de Anticipo número 0808-00245-01, establecido en la cláusula denominada "Objeto", cuyo tenor es el siguiente:

"LA FIADORA garantiza a la ENTIDAD OFICIAL el reintegro de la suma anticipada, siempre que sea utilizada por EL CONTRATISTA para la oportuna y debida ejecución del CONTRATO PRINCIPAL.

Esta fianza estará vigente durante todo el período de ejecución del CONTRATO PRINCIPAL y hasta por un término adicional de treinta (30) días posteriores al vencimiento del mismo, **o hasta cuando se haya efectuado el total reintegro de la suma anticipada a LA ENTIDAD OFICIAL, por razón de la presente fianza**" (El resaltado es de la entidad) (Cfr. f. 84 del expediente judicial).

Al respecto, fuimos enfáticos en coincidir con lo expuesto en el informe de conducta, en el sentido que al tenor de la citada fianza de pago anticipado, se entendía vigente: **1)** durante toda la ejecución del contrato principal, más un término adicional de treinta días posteriores a su vencimiento; o, **2) hasta que se le restituyera al Ministerio de Obras Públicas la totalidad de la suma de seiscientos mil balboas (B/.600.000.00)**, entregada a la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., en concepto de adelanto para el inicio del proyecto de rehabilitación y mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa- Chitré, provincia de Herrera.

De manera que, a nuestro modo de ver, al incurrir la empresa contratista en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, el Ministerio de Obras Públicas estaba facultado para reclamar a su fiadora, **Aseguradora Ancón, S.A.**, la devolución de la suma de dinero que entregó de manera anticipada para que aquella iniciara los trabajos contratados; como en efecto lo hizo con la expedición de la Resolución 294-11, acusada de ilegal.

Así, a juicio de esta Procuraduría, el reclamo formulado por el Ministerio de Obras Públicas con la finalidad que la compañía **Aseguradora Ancón, S.A.**, haga efectiva la fianza de pago anticipado, de ningún modo resultó extemporáneo, habida cuenta que según el informe de conducta, **el 17 de junio de 2009 la entidad envió a la empresa aseguradora la Nota DM-DNI-961, en la que le comunicó su intención de resolver administrativamente el Contrato AL-1-51-08, lo que denota que, antes de vencerse el plazo de vigencia de la Fianza de Cumplimiento, es decir, el 9 de julio de 2009, según puntualiza la actora, antes de esta fecha ya ésta tenía pleno conocimiento sobre el inicio del procedimiento para ponerle término a ese contrato, y que trae como resultado la emisión de la Resolución AL-152-09 de 6 de noviembre de 2009.**

De allí que, enfatizamos que una vez finalizado el procedimiento administrativo que se alude en el párrafo que antecede, la compañía afianzadora estaba obligada a cumplir con lo estipulado en la cláusula denominada "Objeto", contenida en la Fianza de Pago de Anticipo número 0808-00245-01, lo que implicaba reintegrar al Ministerio de Obras Públicas la suma de seiscientos mil balboas **(B/.600.000.00)**, entregada a la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., en concepto de adelanto para el inicio del proyecto de rehabilitación y mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, provincia de Herrera.

Por otro lado, este Despacho discrepó del planteamiento de Aseguradora Ancón, S.A., al afirmar que está exonerada de responsabilidad, sobre la base que no se le notificó sobre la prórroga del contrato, puesto que el hecho que el Ministerio de Obras Públicas **mediante la Nota DM-DNI-No.416 de 12 de marzo de 2009, le comunicó a la empresa contratista que suspendería de forma temporal el trámite de resolución administrativa del contrato para que subsanara el incumplimiento en que había incurrido** (Cfr. f. 91 del expediente judicial), no era razón para que la demandante estimara que tal medida constituía una prórroga de la relación contractual, máxime que el artículo 81 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, establece en forma clara que **toda extensión del término de vigencia del contrato debe hacerse a través de una adenda**, la cual deberá ser adicionada al contrato principal; lo cual, de acuerdo con lo que consta en autos, jamás ocurrió. Esta norma, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

**“Artículo 81.** Concesión de Prórroga. Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, **las prórrogas** modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y **se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito.**

...”

De allí que, esta Procuraduría recalcó que **Aseguradora Ancón, S.A.**, no puede negarse a hacer efectiva la Fianza de Pago Anticipado número 0808-00245-01, máxime que el artículo 28 del Decreto número 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, expedido por la Contraloría General de la República con el objeto de reglamentar las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado, en relación con las fianzas de anticipo, establece que: **“La responsabilidad del fiador cesa al haber cancelado o reembolsado la suma adelantada”**, el cual no establece un plazo de vencimiento para el cobro de sumas de dinero adelantadas a los contratistas para la ejecución de lo pactado en el contrato.

En el marco de lo expuesto, esta Procuraduría es de la convicción que los cargos formulados por la demandante, deben ser desestimados, lo cual sirve de fundamento para solicitar a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución 294-11 de 16 de noviembre 2011, expedida por el Ministerio de Obras Públicas; y en consecuencia, desestime las demás pretensiones de la actora.

#### **Actividad probatoria**

En el Auto de Pruebas número 303 de 4 de agosto de 2015, se admitieron las pruebas de la actora, consistentes en: 1. El original del Certificado del Registro Público; 2. El original de recibido del Escrito que contiene la solicitud de copias autenticadas, presentado ante el despacho del Ministerio de Obras Públicas; 3. La copia autenticada de la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas de la República de Panamá, con la debida constancia de su notificación, que es el acto acusado; 4. La copia autenticada de la Resolución 307-11 de 15 de diciembre de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas de la República de

Panamá, y la constancia de su notificación; 5. La copia autenticada de la Fianza de Pago Anticipado 0808-00245-01; 6. La copia autenticada de la Nota N/S de 10 de marzo de 2009, en la que se acusa el recibido de la Nota DM DNI 243 del 12 de febrero de 2009, en la que se comunica haber iniciado el trámite de resolución administrativa del contrato; 7. La copia autenticada de la Nota S/N de 11 de noviembre de 2009, en la que se acusa el recibido de la Nota DM-AL-AAJCP-1453, del 29 de octubre de 2009, por la cual se hace entrega de la Resolución Administrativa AL 152-09 del 29 de octubre de 2009; y 10. La copia autenticada de Recurso de Apelación.

Adicional a esto, se admite como prueba de informe aducida por la actora, oficiar al Ministerio de Obras Públicas, a fin que remita la siguiente documentación: 1. La copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Contrato AL-1-51-08, para la rehabilitación y mantenimiento de la carretera nacional, tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera, en el que se emitió la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011; 2. La copia autenticada del expediente Ejecutivo por Cobro Coactivo que guarda relación con la ejecución de la Fianza de Pago Anticipado 0808-00245-01, por la suma de seiscientos mil balboas con 00/100 ((B/. 600.000.00), emitida para garantizar el Contrato AL-1-51-08, suscrito por la empresa BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A.; y 3. La copia autenticada del expediente técnico de ejecución del Contrato AL-1-51-08, suscrito por la empresa BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A.

A la vez, se admiten como pruebas testimoniales aducidas por la actora, los siguientes testigos: 1. José Joaquín Navarro; 2. Benjamín Colamarco Patiño; 3. Adriano Ferrer; y 4. Gina de Eisenmann.

Adicional a esto, se admite la prueba pericial aducida por la actora, sobre los archivos y documentos que guardan relación con el Contrato AL-1-51-08, y específicamente al dictamen de once (11) puntos en particular.

Y se admiten como pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente 12-12, que reposa en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la copia autenticada del expediente administrativo en el que se emitió la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011, es decir, el acto acusado de ilegal.

A la vez, no se admiten como pruebas presentadas por la actora, los documentos públicos visibles a fojas 43-48, 115-117, 122-123, 125-127; las solicitudes de reconocimiento de las Notas DNI-2577-09 de 21 de abril de 2009, y DM-DNI-417 de 12 de marzo de 2009, visibles a fojas 122-124; tampoco los siguientes documentos: 1. La copia autenticada de la Nota DM-DNI-243 (f. 120); 2. La copia autenticada de la Nota DM-DNI-417 (f. 124); 3. La copia autenticada de la Nota DM-DNI-961 (f. 128); y 4. Copia autenticada de la Nota DM-AL-AAJCP-1453 (f. 129).

Es importante indicar que contra el citado Auto de Pruebas 303 de 4 de agosto de 2015, esta Procuraduría anunció y sustentó recurso de apelación, y el resto de los Magistrados lo reformó en el sentido que la prueba pericial aducida por la actora, se limitara a versar sobre los puntos 9, 10 y 11, y se confirma en todo lo demás.

Visto lo anterior, este Despacho observa que tanto las pruebas presentadas como las aducidas por la demandante, y admitidas por la Sala Tercera carecen de la fuerza probatoria para variar las razones de hecho y de Derecho que le dan sustento legal a la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011, y su acto confirmatorio, emitidos por la entidad ministerial demandada, los cuales explican de modo comprensible, razonable y debidamente motivada los hechos cronológicos y jurídicos que llevaron a formalizar su reclamo contra la empresa **Aseguradora Ancón, S.A.**, por el incumplimiento de la Fianza de Pago de Anticipo 0808-00245-01, para garantizar el reintegro de la suma de dinero entregado en concepto de adelanto al contratista BM3 Obras y Servicios, S.A., con motivo de la ejecución del Contrato para los trabajos y mantenimiento de licitación pública internacional 2007-0-09-06-LP-001380, la rehabilitación y el mantenimiento de la carretera nacional, tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera, por un monto de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00).

Sobre este punto, es preciso señalar que si bien la actora hizo amplio uso de su derecho de aportar pruebas, **lo cierto es que individual ni globalmente valoradas generan la convicción de los supuestos vicios de ilegalidad que le endilga a la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011.**

Al respecto, debemos recalcar que conforme a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de

las normas que les son favorables...” Sobre este particular, la Sala Tercera, en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señaló lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

El pronunciamiento judicial que antecede, se trae al asunto que nos ocupa, toda vez que a pesar de la carga de la prueba que le incumbía a la actora, ninguno de los cuatro (4) testigos que adujo como pruebas testimoniales, se presentaron a la Sala Tercera, de modo que no se pudo conocer hechos de interés en el proceso que contribuyeran a establecer resultados favorables a la actora, lo cual en sí demuestra el poco interés en el resultado del proceso, en el que consta que para los días 23 y 28 de marzo de 2016, cuyas fechas se programaron para la práctica de los testimonios aducidos por la actora, solamente se presentó al Tribunal, el representante de la Procuraduría.

En lo referente a los peritajes de carácter técnico y científico aducidos por la actora, y que se admiten bajo la premisa que escapan del conocimiento del Tribunal, este Despacho observa que

resultan poco exactos entre sí. Lo cierto es que no resultan concluyentes para exonerar a la compañía **Aseguradora Ancón, S.A.**, de su obligación de garantizar el pago anticipado que efectuó el Ministerio de Obras Públicas, a favor de la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., por la suma de seiscientos mil balboas (B/. 600.000.00), ya que según las constancias procesales, fue por causas imputables a la empresa contratista, que se dio inicio a los trámites de rescisión del contrato, con la debida comunicación a la Aseguradora, desde el 17 de junio de 2009 que se le envió la Nota DM-DNI-961, en la que se le comunicó la intención de resolver administrativamente el Contrato AL-1-51-08, es decir, antes de vencerse el plazo de vigencia de la Fianza de Cumplimiento, el cual vencía según la propia actora el 9 de julio de 2009, es decir, dentro los 385 días pactado como tiempo de duración para la ejecución del Contrato AL-1-51-08, al igual que la Fianza de Pago Anticipado, la cual no era ajena a ninguna de las cláusulas del Contrato Principal, ya que constituían la garantía de la ejecución de éste.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, somos del criterio que las pruebas ofrecidas por la actora, no demuestran que la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011, se haya emitido con infracción de alguna norma jurídica, máxime que las constancias procesales, reiteramos, revelan que por causas imputables a la empresa contratista y comunicadas a la compañía **Aseguradora Ancón, S.A.**, antes del vencimiento de duración del Contrato AL-1-51-08, ante la falta de una respuesta positiva de la afianzadora, a la entidad ministerial no le quedó otra opción que presentar el formal reclamo contra éste, precisamente, a través de la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011.

De allí que, concluimos que la compañía **Aseguradora Ancón, S.A.** no tiene fundadas razones ni pruebas contundentes que la exoneren de su obligación de garantizar el Contrato AL-1-51-08, suscrito por la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., toda vez que en tiempo oportuno, entendiéndose bajo la vigencia del Contrato, se le hizo saber la intención de rescindir dicho contrato por causas imputables a éste, y es por lo que posteriormente se rescindió el contrato por incumplimiento de la empresa contratista, mediante la Resolución AL-152-09 de 6 de noviembre de 2009, a partir de la cual, la aseguradora pudo optar por el pago de la suma asegurada o subrogarse en los derechos y

obligaciones de la empresa contratista, por lo que no hubo otra opción para la entidad ministerial que expedir la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011, a través de la cual presenta su formal reclamo, ante la respuesta de la aseguradora que no era procedente reintegrar el pago anticipado.

De lo antes expuesto, resulta claro que es de vital importancia que la demandante cumpla cabalmente la responsabilidad de la carga de la prueba; ya que el ofrecimiento de pruebas que no llenen esa finalidad o resulten ineficaces, no contribuyen a probar los hechos de la demanda, como ocurre en el caso bajo examen, razón por la cual, esta Procuraduría reitera a la Sala, **se sirva** declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 294-11 de 16 de noviembre de 2011**, ni su acto confirmatorio, por parte del Ministerio de Obras Públicas, y en consecuencia, niegue las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 15-12